



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Firmado digitalmente por
RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.09.16
12:24:53 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 204 A LA GACETA N° 174

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 16 de setiembre del 2019

141 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS REGLAMENTOS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30 y 55 DE LA LEY N.º 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

Expediente N.º 21.575

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Constitución Política, el territorio nacional se divide en provincias, cantones, y distritos, la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón estará en manos de los gobiernos municipales.

Precisamente en desarrollo de tal distribución de provincias, cantones y distritos, el artículo 172 párrafo primero de la Constitución establece que, en cada municipalidad, existirá una representación de un síndico propietario y suplente por cada distrito. Así citamos, artículo 172 Constitución Política:

“Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente, con voz, pero sin voto. (...)”

Partiendo de las potestades concedidas constitucionalmente en la administración de los intereses y servicios locales, el código municipal, mediante el artículo 55, introduce la creación de los Concejos de Distrito; estos son auxiliares de las Municipalidades en la promoción de los intereses y asuntos locales, en los territorios que representan. Se constituyen a la fecha como uno de los principales instrumentos para la participación activa, legítima y democrática de los ciudadanos.

Sobre el instituto de los Concejos de Distrito, la Sala Constitucional los ha conceptualizado de la siguiente manera:

“(...) I.- CONCEJOS DE DISTRITO. - (...) son las organizaciones comunales de base, presididas por el síndico respectivo, que sirven de enlace entre el Gobierno Local y las comunidades.

*Son simples órganos de colaboración, cuya principal función es la de determinar las necesidades de la jurisdicción, para que, por medio de la iniciativa del síndico, se intente incluir dentro del presupuesto ordinario de la Municipalidad, el soporte económico necesario para satisfacerlas (vid. artículos 64 y 116 Código Municipal). **La Constitución Política no prevé absolutamente nada sobre los Concejos de Distrito; carecen de***

potestades imperativas que les permitan dictar actos con ese carácter y no tienen a su cargo la organización y administración de servicios públicos. **Son simples órganos de colaboración, que sirven de contacto directo con la comunidad respectiva, que fiscalizan las obras que se ejecutan en los respectivos distritos o bien, proponiendo la realización de las que se estimen necesarias.** Como se ha dicho "El carácter claramente subordinado de las funciones del Concejo de Distrito a las del Concejo Municipal indica que se trata de órgano auxiliar de este último en la promoción de los intereses locales, sin personalidad jurídica propia, no obstante, el aspecto territorial de su competencia y la índole electoral y representativa del síndico. Es simplemente un órgano periférico del Municipio, con funciones no decisorias, respecto de las cuales el distrito es límite espacial de competencia" (...) (Sentencia número 6000 de las 09: 39 horas del 14 de octubre de 2004) (Subrayado y en negrita no original).

Si bien los Concejos de Distrito, no poseen personalidad jurídica propia, son de gran utilidad en cada uno de nuestros gobiernos locales, puesto que es a través de los y las concejales, que se procura velar por los intereses y servicios de los distritos que representan, son las personas que poseen mayor comunicación y cercanía de las necesidades de las comunidades, de forma que pueden ser un gran referente a la hora de priorizar la atención de necesidades, becas, bonos de vivienda, ejecución de obra pública, establecimiento de proyectos de desarrollo comunal, etc. Además de ser uno de los principales fiscalizadores de la ejecución de proyectos en sus comunidades por parte de los gobiernos locales.

Así, lo indicó la procuraduría general de la República, mediante el criterio C-005-2018 del 9 de enero de 2018, citamos: "los concejos de distrito constituyen órganos auxiliares o de colaboración de las Municipalidades, cuya función principal consiste en procurar una interacción efectiva Distrito-Municipalidad, en aras de satisfacer los intereses locales, además le corresponde fiscalizar la conducta de la Municipalidad, apoyándolo y procurando eficiencia en su territorio".

Por otro lado, respecto a su conformación o estructura de dichos concejos de distrito, el artículo 55 del Código Municipal dispone:

"Artículo 55. - Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y

*regidores municipales establecido en el Código Electoral. **Desempeñarán sus cargos gratuitamente.*** (Subrayado y en negrita no es original).

Se desprende de dicha norma que, este órgano auxiliar de la Municipalidad está conformado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, siendo uno de ellos el síndico propietario del distrito -quien preside-, por lo que aquí el síndico también cumple una doble función. No obstante, nótese que en esta ocasión el legislador no otorgó ninguna denominación a los miembros de este órgano, pese a que comúnmente y por costumbre se les denomina “concejales”. En otras palabras, la norma definió únicamente a un miembro y su suplente, que recae en el síndico propietario del distrito y su respectivo síndico suplente, omitiéndose por completo la denominación de los restantes miembros de la cámara, es en el artículo 176 del Código Municipal, donde se menciona su nombre, así citamos:

***Artículo 176. - Los concejales,** el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad”. (Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 167 al 176) (Subrayado y en negrita no original).*

Este aspecto de forma, debe ser subsanado en el artículo 55 del Código Municipal, además, a pesar que se menciona que el Concejo de Distrito es un órgano auxiliar, lo cierto es que posee una gran lista de obligaciones o funciones, establecidas por el numeral 57 del Código Municipal, los concejales, no reciben ningún tipo de remuneración (dieta), siquiera para cubrir sus viáticos por traslado, lo que muchas veces genera que los y las concejales deban ausentarse por falta de recursos. Dada la gran importancia para el desarrollo de las comunidades y la atención de los problemas distritales que tienen los concejos de distrito, se hace necesario incentivar la participación y el reconocimiento a la labor que hacen sus miembros.

Hacemos mención de las funciones de los y las concejales de distrito que establece el artículo 57 del Código Municipal:

Artículo 57. - Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.

b) Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.

-
- c) *Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.*
- d) *Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.*
- e) *Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.*
- f) *Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.*
- g) *Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos.*
- h) *Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.*
- i) *Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.”*

Es por todo lo anterior, debemos buscar la forma de establecerles a nuestros concejales una dieta, a fin de motivar y recompensar la gran labor que realizan con cada uno de los distritos, dada la situación fiscal nacional y presupuestaria de nuestras municipalidades, la propuesta es analizar la posible restructuración de los recursos ya existentes, en este caso en materia de dietas.

En este sentido es el artículo 30 del Código Municipal, que regula la materia de las dietas, estableciendo en lo que interesa:

“Artículo 30. - *Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán.*

(...)

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes

durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.” (Subrayado no original).

Como se observa los concejales no reciben remuneración alguna, que sí lo hacen los síndicos suplentes que asisten a las sesiones del concejo municipal, lo cual constituye una desigualdad entre sus miembros. Si bien, conviene que el síndico suplente asista a las sesiones del Concejo Municipal, no es indispensable pues no tiene voto, como sí sucede con los regidores quienes tienen voto y se requiere su presencia para la conformación del cuórum, además, la labor de representación la realiza el síndico propietario, salvo que esté ausente en cuyo caso lo sustituye de pleno derecho el suplente.

Los concejales miembros de los concejos de distritos, no obstante, su labor es de gran importancia para el desarrollo y bienestar de los distritos, más no devengan dietas como se ha indicado, esta circunstancia hace que con cierta frecuencia la asistencia de los concejales sea irregular y en algunas ocasiones no asistan del todo, lo que hace que no se esté cumpliendo la disposición constitucional. Por ello, partiendo que el síndico suplente, puede sustituir en cualquier momento al propietario, se hace necesario que sea obligatoria su asistencia al concejo de distrito para que se mantenga informado de los acuerdos y discusiones en el seno de ese órgano.

Actualmente, la norma en la inmensa mayoría de los concejos municipales, es la realización de cuatro sesiones ordinarias y dos extraordinarias al mes, lo que implica para los síndicos suplentes el pago de seis dietas equivalentes cada una a un 25% de la dieta de los regidores propietarios. Con el propósito de no aumentar el gasto por dietas, una opción es no hacer obligatoria la asistencia de los síndicos suplentes a las sesiones del Concejo Municipal y, por tanto, reconocer únicamente la dieta cuando se encuentren supliendo al propietario y cuando asista a la sesión ordinaria del concejo de distrito, de esos recursos se podrían destinar a reconocer las dietas a los concejales que asistan a una sesión ordinaria por mes.

Si se excluye la asistencia obligatoria a los síndicos suplentes, y se destinan los montos de la dieta actual para el pago de una sesión al mes para cuatro concejales y el síndico suplente; con lo anterior no se estarían pagando más, sí que el mismo porcentaje percibido en su momento por el síndico suplente por participar de la sesión del concejo, se estaría distribuyendo entre los concejales y el mismo síndico suplente, en la participación de una sesión al mes del concejo de distrito, esta iniciativa brindará un incentivo al gran trabajo que realizan los concejales, en aras de garantizar una estrecha comunicación entre las comunidades y las municipalidades.

Con el fin de motivar y recompensar la gran labor que realizan los y las concejales de distrito, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, conjunto con los diputados firmantes, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30 y 55 DE LA LEY N.º 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Para que se reformen los artículos 30 y 55 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, que dirá:

Artículo 30- Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán.

[...]

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, no devengarán la dieta.

Los síndicos suplentes y concejales que asistan a las sesiones de los concejos de distrito devengarán un treinta por ciento (30%) de la dieta establecida por sesión para los regidores del concejo municipal respectivo. Los síndicos propietarios no devengarán dietas por asistir a las sesiones de los concejos de distritos.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

Artículo 55- Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional.

Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito se denominan concejales, serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes

municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral.

Los miembros propietarios del Concejo de Distrito y el síndico suplente, exceptuando al síndico propietario, que asistan a toda la sesión ordinaria devengarán un treinta por ciento (30%) de la dieta por sesión establecida para los regidores propietarios. Se pagará únicamente una sesión al mes; sesiones adicionales, sean estas ordinarias o extraordinarias, no devengarán dietas. Cuando un concejal suplente sustituya en la sesión al propietario, devengará la dieta que le corresponderá al titular. Se considera la suplencia cuando transcurridos quince minutos de la hora establecida de inicio de la sesión, el titular no se ha hecho presente.

No tendrán derecho a dieta el miembro del concejo de distrito que se integre después de transcurridos quince minutos o bien si se retire de la sesión antes de que concluya.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante

Mario Castillo Méndez

Diputados

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.